

25. HALLAZGO.—Muchas son las variantes de doctrina que establece el Código en este punto, comparado con el Derecho anterior. Tales son: 1.^a El moral principio, que en términos absolutos consigna, como *base*, el art. 615 de que todo «el que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro (1), debe restituirla á su anterior poseedor», supliendo la falta de conocimiento de éste por la consignación *inmediata* de la misma en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. 2.^a La obligación del Alcalde de hacer publicar el hallazgo en la *forma acostumbrada*—claro es que se refiere á la costumbre de la localidad, que puede ser por edictos en las ciudades y generalmente por pregones en los pueblos de más escaso vecindario—por dos domingos consecutivos. 3.^a La autorización al Alcalde para vender en pública subasta, *luego que hubieren pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño*, depositando su precio, las cosas que no pudieren conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor. 4.^a La adjudicación de la cosa encontrada, ó el valor de su venta al que la hubiere hallado, pero sólo cuando hubieren pasado *dos años*, á contar desde el día de la segunda publicación. 5.^a El *premio* del hallazgo, que, según el art. 616, y atendido el valor de la cosa, el dueño presentado á reclamarla en el indicado término de dos años deberá satisfacer al que la encontró. Y 6.^a La natural consecuencia del abono de gastos que la conservación ó venta de la cosa, publicación de edictos ó pregones de la misma hayan producido, ya por el propietario de ella que se presentó en tiempo, ya por el que realizó el hallazgo cuando se le adjudique.

En *explicación* de estos arts. 615 y 616, notaremos que sólo se refieren á las cosas muebles, que se suponen perdidas por el dueño sin su voluntad, ó sea á las no *abandonadas* ni con ánimo de desposeerse de ellas, aunque en el Código no sea tan explícita la distinción como lo era en las leyes de Partida (2). Aquellas, de las que conste con certeza el hecho de su dejación ó *abandono jurídico* por el propietario, como esto constituye un modo de perder el dominio (3) que da á las cosas el carácter de *nullius*, el que las encuentre, se entenderá que las adquiere *desde luego*, por *ocupación*, y no estará obligado á su consignación inmediata en poder del Alcalde, ni le serán aplicables las diversas reglas de los arts. 615 y 616. Fuera de estos casos de abandono jurídico, todo el que encontrare cosas muebles y no las restituya á su anterior poseedor, siéndole conocido, ó, en su defecto, no

(1) Cuya materia se rige por los preceptos especiales de los arts. 614, 351 y 352.

(2) L. 5.^a, tít. 23, Part. III.

(3) Estudiado en el § 1.^o, Art. 1.^o, Cap. XI de este Tom.

las consigne *inmediatamente* en poder del Alcalde, podrá ser denunciado, perseguido y castigado como reo de hurto, ó cuál será su responsabilidad y, por consiguiente, la sanción del incumplimiento de ese deber que en el Código no resulta establecida? Dados los términos absolutos con que el art. 615 del Código civil establece la obligación de *no retener* en su poder, sino devolverla á su dueño, si es conocido, ó entregarla al Alcalde, cuando no lo sea, la cosa encontrada por el que la encuentra, es decir, después de esta reforma de la ley civil, el que retiene una cosa hallada, lo mismo en el supuesto de ser conocido su anterior poseedor que no siéndolo, parece que en uno y otro caso ofrece materia para las responsabilidades penales del hurto; pero en la esfera del derecho penal *vigente* no es tan evidente esta conclusión, porque, como según el núm. 2.^o del art. 530 del Código penal, en sus relaciones con otros de carácter general (1) sólo resulta expresa la hipótesis de «los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo *quién es su dueño*, se la apropiaran con intención de lucro», y no añade, ó «no la consignan *inmediatamente* en poder del Alcalde», como ahora previene el nuevo precepto del Código civil (art. 615), y no es de aplicar, tampoco, sin marcada violencia, el supuesto del núm. 1.^o del mismo art. 530 del Código penal (2), mientras no se reformen estos textos del mismo en armonía con el 615 del Código civil, no procede, á nuestro juicio, considerar ni castigar como delito de hurto la falta de consignación inmediata en poder del Alcalde, de la cosa mueble encontrada, cuyo poseedor anterior *no es conocido*, y cuando dicha reforma se haga, concordando la ley penal con la civil, surgirá el conflicto entre la generalidad de aquélla para toda la Península y la limitación territorial de la última para Castilla, ó su aplicación circunstancial y supletoria en los territorios de régimen foral.

Es de advertir, finalmente, que el criterio que inspira los arts. 615 y 616 del Código no es completamente nuevo; está basado en el artículo 48 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, si bien aplicado al hecho de recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles, etc., arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas (3).

(1) Art. 1.^o «Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.»

Art. 2.^o «En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debieron ser objeto de sanción penal.»

(2) Art. 530. Son reos de hurto: 1.^o Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las casas, *toman* las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.»

(3) V. regla 2.^a, núm. 14 de este Cap.

26. TESORO OCULTO.—Lo mismo en el Derecho romano, que en el español de las Partidas y de leyes posteriores (1), se registran reglas *especiales* de aplicación al descubrimiento de *tesoros*, considerando como tales, los depósitos *antiguos* y *ocultos* de dinero, alhajas ú objetos de valor, así como ha sido siempre *explícita* la distinción, y diferente el criterio de solución, en los casos en que el tesoro era descubierto *por casualidad*, de aquellos en que se hacían exploraciones deliberada ó *estudiosamente* en su busca. Lo de ser esos depósitos de dinero ó cosas preciosas, *antiguos*, es una corruptela sin valor doctrinal alguno, y de la que el Código civil ha hecho bien en prescindir (art. 352); pero subsisten en la definición legal que da del tesoro dicho artículo las notas de *oculto é ignorado*, la de que *no conste su legítima pertenencia*, y la de que ha de consistir en *dinero, alhajas ú otros objetos preciosos*; así como el criterio de someter esta doctrina á reglas *especiales* y *distintas* de las de los demás casos de ocupación (arts. 614 y 351); circunstancias, muchas de ellas, que no tienen otra explicación que la de la costumbre legislativa.

Por lo demás, las reglas de adjudicación del tesoro y las de la cuantía en que ha de hacerse, son las mismas en el Código que en el Derecho anterior, en cuanto sólo es caso de ocupación para el descubridor del tesoro, cuando el descubrimiento se hace *por casualidad*—no *estudiosamente*—y en la *mitad* de lo descubierto, adjudicándose la otra *mitad* al dueño del terreno en que se hallase, sea un particular, sea el Estado. La única excepción y novedad del Código consiste en el *derecho preferente* de adquirir por su *justo precio*—frase que debiera significar que el precio se determine según regulación de peritos de recíproco nombramiento y tercero para caso de discordia—que *podrá* el Estado ejercitar cuando «los efectos descubiertos fueran interesantes para las Ciencias ó las Artes», siendo entonces el precio lo que se distribuirá por mitad entre el dueño del terreno en que se halló el tesoro y su descubridor. Esta novedad es plausible y justificada, constituyendo una especie de expropiación forzosa, á nombre del interés social y de la cultura nacional.

27. BIENES MOSTRENCOS.—El art. 617, relativo en gran parte á esta materia, por «los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquiera naturaleza que sean, y también sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera», se limita á decir que «*se determinan por leyes especiales*». Tales son: la de 9 de Mayo de 1835 y la de 7 de Mayo de 1880, cuya vigencia queda confirmada, por ser de las declaradas *subsistentes*, por aplica-

1) L. 45, tít. 28, Part. III; núm. 4.º, art. 1.º L. de 9 de Mayo de 1835.

ción del criterio establecido en el último párrafo del art. 1.976 del Código civil.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

28. REGLAS DE DERECHO.—Pueden anticiparse con este motivo las siguientes:

Primera. Que las únicas reglas de las disposiciones transitorias de las que cabe hacer uso en esta materia son: la *primera*, la *segunda*, en su principio, la *tercera*, la *cuarta* y la *décimatercera*, en cuanto son de carácter *general* y no existen *especiales* para la doctrina de la *ocupación*.

Segunda. Que, en su consecuencia, modificado por el art. 612 del Código el criterio y soluciones legales sobre la ocupación de las abejas, tal modificación no será aplicable á los hechos de ocupación de enjambres que hayan tenido lugar *antes* de regir el Código, sino la ley 22, tít. 28, Part. III, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo de la regla *primera* de las disposiciones transitorias.

Tercera. Que análoga deberá ser la solución que se adopte llegado el supuesto de la aplicación del art. 613 del Código, relativo á las palomas, conejos y peces que *pasasen* de un criadero á otro de distinto dueño, en virtud del segundo párrafo de la citada regla *primera* de las transitorias, porque, siendo expresivo de un derecho *que aparece declarado por primera vez en el Código*, es de aplicar, sin embargo, á los hechos anteriores á la vigencia de éste, la legislación precedente, en cuanto de aplicarse el Código, puede perjudicarse un *derecho adquirido de igual origen*.

Cuarta. Que bajo el influjo de semejante *criterio de transición*, no podrán aplicarse las nuevas reglas y soluciones de los arts. 615 y 616 del Código, relativas al *hallazgo* de cosas muebles, ni las responsabilidades á que puedan dar lugar los hechos y omisiones relacionados con sus supuestos, á iguales hipótesis ocurridas *antes* de regir el Código, las cuales se resolverán conforme al Derecho anterior, á tenor de lo que prescriben las reglas *primera*, primer párrafo de la *segunda* y *tercera* de las disposiciones transitorias; siendo, por consiguiente, en los casos que reglamenta el art. 48 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el plazo de *seis meses* para reclamar su dueño y no el de *dos*

años que el Código establece, si los hechos determinantes de esta aplicación son *anteriores* á 1.º de Mayo de 1889, aunque no hubiera concluido aquel plazo de *seis meses* hasta después de esta fecha (1).

Quinta. Que si se hubieren descubierto, en terreno propio ó ajeno, objetos ó efectos interesantes para las ciencias ó las artes, *antes* de regir el Código, no tendrá el Estado el derecho preferente de adquirirlos por su justo precio, que le otorga el párrafo tercero del art. 351, porque, aun siendo un *derecho que aparece declarado por primera vez* en aquél, puede perjudicar á otro *derecho adquirido*, que es el del descubridor y del dueño del terreno en que se descubrió cuando lo fué en propiedad ajena, *de igual origen*, conforme al segundo párrafo de la regla *primera* de las disposiciones transitorias.

Sexta. Que para los fines de acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código, relativos á estas doctrinas de la ocupación, será de aplicar, en cuanto resulte posible, el criterio de la regla *cuarta* de las disposiciones transitorias, y siempre, como *supletoria*, la *décimatercera* de las mismas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

29. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código civil, que se transcriben y explican en el art. 2.º de este Capítulo.

2.ª Sobre *caza*: la ley de 10 de Enero de 1879; el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, acerca de uso de armas de caza, y las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, sobre licencia para uso de armas; de 7 de Mayo de 1880, acerca de correcciones impuestas conforme á la ley de Caza, y de 14 de Mayo de 1881, en cuanto á los edictos de veda, caza de perdiz con reclamo macho, caza con galgos, con hurones, destrucción de nidos, venta y circulación de la caza.

3.ª Sobre *pesca*: las Ordenanzas de 3 de Mayo de 1834, confirma-

(1) «El derecho que la Asociación general de Ganaderos del Reino tiene de apropiarse para su sostenimiento el valor de las reses mostrencas, no está anulado por los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando, por consiguiente, á la Asociación en el que posee.»

R. O. del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo de 1890 (inserta en la *Gaceta* del 20).

das por decreto de 22 de Mayo de 1873; la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en sus arts. 123 y 129 al 133; la llamada de Puertos de 7 de Mayo de 1880, en sus arts. 11, 12 y 44 al 46; los Reales decretos de 27 de Febrero de 1878 y de 1880, y las Reales órdenes de 16 de Junio de 1847, 27 de Mayo de 1876, 1.º de Mayo y 1.º de Junio de 1878; 12 de Diciembre de 1879, 4 de Marzo de 1880, de 18 de Enero de 1886 y de 4 de Julio de 1890 y el Reglamento de 29 de Enero de 1885 sobre la pesca de crustáceos.

4.ª Sobre *invención* de bienes inmuebles: el criterio de la ley 29, título 28, Part. III, y la ley de 7 de Mayo de 1880.

5.ª Sobre bienes *mostrencos*: la ley de 9 de Mayo de 1835 y el artículo 5.º de la ley de 7 de Mayo de 1880.